

# **La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 1027-A (Antes Ley 4654)**

**Artículo 1º:** Créase en la Provincia del Chaco el Sistema de Audiencias Públicas.

**Artículo 2º:** A los efectos de esta ley, se considera como Audiencia Pública, a aquella instancia de participación de la ciudadanía en el proceso de toma de decisión administrativa o legislativa, en el cual la autoridad responsable habilita un espacio para que toda la comunidad que se sienta interesada en participar, lo haga libremente en temas que sean de su interés.

**Artículo 3º:** La Audiencia Pública podrá ser convocada por el Poder Ejecutivo, por el Poder Legislativo o por los Municipios que se adhieran a la presente ley.

**Artículo 4º:** Las opiniones recogidas durante las Audiencias Públicas serán de carácter consultivo y no vinculante. Luego de finalizada la audiencia, la autoridad responsable de la decisión deberá fundamentarla, explicando de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, por qué razones las desestima.

**Artículo 5º:** Este sistema tendrá por objetivos:

- a) Conocer la opinión de la ciudadanía acerca de un tema de su interés;
- b) Dar participación simultánea a todas las partes afectadas y motivadas en un tema común que sea de interés general;
- c) Servir para que la autoridad responsable de tomar decisiones acceda a través del contacto directo a las fuentes de información;
- d) Recoger antecedentes, los cuales serán evaluados en el momento que la autoridad responsable emita o fije posición al respecto.

## **DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS CONVOCADAS POR EL PODER EJECUTIVO**

**Artículo 6º:** CONVOCATORIA. El Poder Ejecutivo convocará a Audiencia Pública mediante decreto, especificando el área del gobierno que tendrá a su cargo la eventual decisión respecto del tema de la audiencia. Para el supuesto de Convocatoria sobre algún aspecto relacionado a Servicios Públicos, la misma deberá darse obligatoriamente cada 18 (dieciocho) meses de celebrada la última. El Poder Ejecutivo podrá, por vía reglamentaria, establecer pautas de Convocatoria diferentes para este último caso.

**Artículo 7º:** PRESIDENCIA Y ASISTENCIA. El Gobierno de la Provincia del Chaco es el órgano convocante y el Gobernador presidirá la Audiencia Pública, podrá éste designar a otro funcionario que lo represente a tales efectos. Será inexcusable la presencia de la máxima autoridad del área de gobierno mencionada en la convocatoria y de los funcionarios del Poder Ejecutivo que resulten competentes, en razón del objeto de la Audiencia Pública.

**Artículo 8º:** IMPLEMENTACIÓN. El área de gobierno solicitante de la Audiencia Pública es el organismo de implementación de la misma, ajustándose para su cometido a los lineamientos establecidos en la presente ley.

## **DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS CONVOCADAS POR EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

**Artículo 9º:** AUDIENCIA DEL CUERPO. La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco convocará a Audiencia Pública mediante resolución del cuerpo, adoptada por la mayoría simple de sus miembros. El Presidente de la misma será el organismo convocante y presidirá la audiencia o designará al Presidente de la Comisión respectiva o a otro Diputado para que lo reemplace a tal efecto. La resolución de convocatoria deberá establecer como inexcusable la

presencia de al menos tres (3) miembros de este cuerpo Colegiado o de la Comisión que solicitará la audiencia.

**Artículo 10:** AUDIENCIA DE LAS COMISIONES. Las distintas comisiones del Poder Legislativo podrán convocar a Audiencia Pública para el tratamiento de los proyectos que se debatan en las mismas, mediante decisiones adoptadas por mayoría simple.

**Artículo 11:** AUDIENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO DE DOBLE LECTURA. La aprobación inicial de la Legislatura se realizará por resolución adoptada por la mayoría simple del cuerpo, la que deberá contener la convocatoria a Audiencia Pública, conforme el Reglamento Interno de dicho Poder. Previamente, la comisión que correspondiere, según la materia de que se trate, deberá emitir el correspondiente dictamen, el que deberá incluir todos los informes técnicos necesarios para el tratamiento del tema.

**Artículo 12:** Los Secretarios de la Cámara serán los encargados de la implementación de las Audiencias Públicas convocadas por el Poder Legislativo.

### **DE LA ETAPA PREPARATORIA**

**Artículo 13:** CONVOCATORIA. La convocatoria a la Audiencia Pública deberá fijar:

- a) El organismo implementador de la audiencia;
- b) Fecha en que se realizará la Audiencia Pública;
- c) Los organismos que participarán en la misma;
- d) Una breve presentación del tema sobre el cual versará la audiencia;
- e) Los fondos previstos para la realización de la audiencia;
- f) Los medios por los cuales se dará amplia difusión a la audiencia;
- g) La convocatoria deberá ordenar el inicio del correspondiente expediente, que quedará a cargo del organismo implementador.

**Artículo 14:** FECHA Y LUGAR DE REALIZACIÓN. Las Audiencias Públicas se realizarán en el lugar que defina la autoridad convocante en atención a las circunstancias del caso y al interés público comprometido. El mismo debe ser un sitio de fácil acceso y la audiencia desarrollarse en horarios que permitan la mayor participación de la ciudadanía. Cuando el órgano convocante fuera la Legislatura o alguna de sus comisiones, la hora y fecha de realización de la misma, no podrá coincidir con el horario previsto para la realización de sesiones del cuerpo de la Legislatura.

**Artículo 15:** EXPEDIENTE. El expediente se iniciará con la convocatoria y se agregarán todas las constancias que surjan de cada una de las etapas de la audiencia que aquí se reglamenta, así como las constancias documentales de la publicación de la convocatoria y los estudios, informes, propuestas y opiniones que pudieran aportar los participantes y técnicos consultados. Estará a disposición de la ciudadanía para su consulta en la sede del organismo de implementación.

**Artículo 16:** PUBLICACIÓN. El organismo de implementación debe dar a la convocatoria la mayor difusión, para que sea conocida por la ciudadanía en general y por los potenciales afectados de la medida en cuestión. Debe ser divulgada en los diarios de mayor circulación de la Provincia, como así también en radios y canales de televisión más importantes, con no menos de treinta (30) días de antelación respecto de la realización de la audiencia.

La publicación debe contener, además de lo establecido en la convocatoria, lo siguiente:

- a) Horario y lugar de la Audiencia Pública;
- b) Dirección, teléfono, fax y e-mail del organismo de implementación, los lugares en que se realizarán las inscripciones al registro y se incluirá la información comprendida en el expediente;
- c) Plazo y condiciones previstos para la inscripción en el registro y presentación de documentos;
- d) El nombre y cargo de quien presidirá la audiencia.

**Artículo 17: CREACIÓN DEL REGISTRO.** El organismo responsable será el encargado de abrir un registro en el cual se inscribirá a todos aquellos ciudadanos que deseen hacer uso de la palabra en el transcurso de la audiencia y recibirá los documentos que cualquiera de los inscriptos quisiera presentar con relación al tema a tratarse.

El registro deberá entregar certificado de inscripción a los participantes de la audiencia y recepcionar la documentación. Los interesados, podrán inscribirse a través de línea telefónica o correo electrónico. La entrega del certificado de inscripción y recepción de la documentación podrá hacerse cualquier día, inclusive el de la convocatoria, con la presentación del documento que acredite la identidad del participante.

**Artículo 18: FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO.** El registro funcionará durante los veinte (20) días previos a la celebración de la audiencia y finalizará cuarenta y ocho (48) horas antes de la realización de la misma.

La inscripción al registro será libre y gratuita y podrá inscribirse en el mismo toda persona física o jurídica, privada o pública, que invocare intereses particulares, difusos o colectivos relacionados con el tema a tratarse. Si el postulante a inscribirse fuera una organización, ésta podrá intervenir como parte a través de un representante o delegado nombrado a estos efectos.

**Artículo 19: TESTIGOS Y EXPERTOS:** En los casos en que el organismo convocante lo considere necesario, el mismo podrá recurrir a testigos o expertos en los temas a tratar para que faciliten la comprensión, el desarrollo y la evaluación de los mismos.

**Artículo 20: REGLAMENTO AD HOC:** El organismo responsable de la implementación de la audiencia deberá redactar un Reglamento Ad-Hoc para cada audiencia, siguiendo los lineamientos de esta ley y sin contradecirla en ninguna de sus partes. El Reglamento deberá establecer:

- a) Tiempo de exposición previsto para cada orador;
- b) Condiciones de forma y tiempo para otras formas de intervención de partes, público, expertos y testigos convocados;
- c) Un coordinador que dirija las intervenciones de los participantes y facilite el desarrollo de la Audiencia;
- d) Determinación del tiempo de duración de la Audiencia y su finalización;
- e) El Reglamento será sometido a la aprobación de quien presidirá la Audiencia veinte (20) días antes de la realización de la misma.

**Artículo 21: ORDEN DEL DÍA.** El orden del día deberá incluir:

- a) Una nómina de los participantes registrados, como así también, de los testigos, expertos y funcionarios convocados;
- b) una breve descripción de la documentación, informes, estudios o propuestas presentadas por las partes;
- c) nombre y cargo de quienes presidirán y coordinarán la Audiencia;
- d) orden y tiempo previsto para el desarrollo de todas y cada una de las exposiciones;
- e) el organismo de implementación pondrá a disposición de los participantes, veinticuatro (24) horas antes de la realización de la Audiencia, el orden del día.

**Artículo 22: RECURSOS.** Los recursos para atender los gastos que demande la realización de las Audiencias Públicas, serán previstos conforme a las posibilidades financieras actuales, a las normas regulatorias en materia presupuestaria y deberán ser refrendados por la instancia encargada de las finanzas a la que corresponde el organismo convocante.

## **EL DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS**

**Artículo 23: PODERES DEL PRESIDENTE.** El Presidente de la Audiencia tendrá amplias facultades para presidir, cuidar el buen orden, desarrollo de la misma y podrá:

**Fuente: Dirección de Información Parlamentaria** Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: [dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar](mailto:dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar)

ES COPIA DIGITAL

- a) Disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la sesión, así como su reapertura o continuación cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de parte;
- b) Decidir sobre la pertinencia de las intervenciones solicitadas por el público;
- c) Expulsar de la sala, con ayuda de la fuerza pública si lo considera necesario, a cualquier persona que altere el normal desarrollo de la Audiencia;
- d) Decidir sobre la pertinencia de realizar grabaciones o filmaciones;
- e) Designar un coordinador que lo asista en la facilitación del desarrollo de la Audiencia.

**Artículo 24:** PARTES. Podrá ser parte de la Audiencia Pública, toda persona que acredite su inscripción previa en el Registro abierto a tal efecto, solamente las partes registradas podrán realizar intervenciones orales y contarán todas con el mismo tiempo de exposición.

**Artículo 25:** OTRAS INTERVENCIONES. Al inicio de la Audiencia, por lo menos uno (1) de los funcionarios presentes del área encargada o afectada por la materia a tratarse, deberá exponer sucintamente el proyecto o tema sometido a consideración de los ciudadanos. El tiempo de exposición previsto para tal efecto, podrá ser mayor al de los demás oradores.

La pertinencia de cualquier otra intervención no prevista en el orden de oradores, quedará a consideración del Presidente de la Audiencia.

**Artículo 26:** DESARROLLO. En todas las Audiencias Públicas se deberá:

- a) Realizar una sucinta exposición del tema a tratar;
- b) Dar lugar a la intervención de todas las partes, así como de los expertos y testigos convocados.

**Artículo 27:** CARÁCTER PÚBLICO. Las Audiencias Públicas serán abiertas y podrán ser presenciadas por el público en general, no podrán tener carácter secreto bajo ningún motivo o circunstancia, como tampoco se restringirá el acceso a los medios de comunicación.

**Artículo 28:** TRANSCRIPCIÓN DE LA AUDIENCIA. En todas las Audiencias Públicas se realizará un registro taquigráfico o de grabación de las intervenciones, el cual deberá ser transcrito o reproducido e incluido en el expediente.

**Artículo 29:** CLAUSURA. Finalizadas las intervenciones de las partes, el Presidente dará por concluida la Audiencia Pública. A los fines de dejar debida constancia de cada una de las etapas de este sistema de Audiencia, se labrará un acta redactada por el coordinador de la misma y suscripta por el Presidente, legisladores o funcionarios del organismo, por todos los participantes y expositores registrados que invitados a signarla, quisieran hacerlo.

## **DE LA ETAPA FINAL**

**Artículo 30:** ESTUDIOS. El organismo convocante podrá encargar la realización de estudios especiales relacionados con el tema tratado en la audiencia, tendientes a generar información útil para la toma de decisión. Los fondos necesarios para la concreción de estos estudios provendrán de una partida especial propia del organismo, según aprobación de la instancia encargada de las finanzas del mismo.

**Artículo 31:** FUNDAMENTACIÓN. El organismo convocante, deberá fundamentar por escrito, en los términos del artículo 4° de la presente ley, su decisión final con relación al tema tratado en la Audiencia Pública en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos de finalizada aquélla. Dicho escrito deberá ser presentado al organismo de implementación.

**Artículo 32:** INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD. El organismo de implementación que reciba la fundamentación del organismo convocante, deberá hacer llegar la misma a los medios de difusión de toda la Provincia. Asimismo se adjuntará una copia de dicha fundamentación al expediente.

**Artículo 33:** PUBLICACIÓN. La finalización de la Audiencia Pública será publicada en el Boletín Oficial y en el Boletín Informativo de cada uno de los organismos convocantes, indicándose:

- a) La fecha en que sesionó la Audiencia Pública;
- b) Una relación sucinta de su objeto;
- c) Los funcionarios del organismo convocante que estuvieren presentes en ella, así como la cantidad de expositores y participantes;
- d) Una exposición sucinta de las mociones presentadas;
- e) Una relación breve de las fundamentaciones presentadas por el organismo convocante.

**Artículo 34:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve.

PABLO L. D. BOSCH  
SECRETARIO  
CÁMARA DE DIPUTADOS

EDUARDO ANIBAL MORO  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**LEY N° 1027-A**  
(Antes Ley 4653)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1 / 5	Texto Original
6	Ley 3205-A, art. 1°
7 / 34	Texto Original

**LEY N° 1027-A**  
(Antes Ley 4653)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4653)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde, sin modificaciones, a la numeración original de la Ley 4653 y de su Anexo A		